

**Versión Pública de RR-0139/2024 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	25 de junio de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 012/2024, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0139/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **Confirma**

Visto el estado procesal del expediente **RR-0139/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo, la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SOLTEPEC**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de medio electrónico, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. En fecha nueve de febrero del dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Con fecha trece de febrero del año dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

IV. Por auto de quince de febrero del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-0139/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite.

V. Mediante proveído de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, y se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anunció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante, un alcance a la respuesta inicial, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. El dos de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El día veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracciones I y IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado en que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

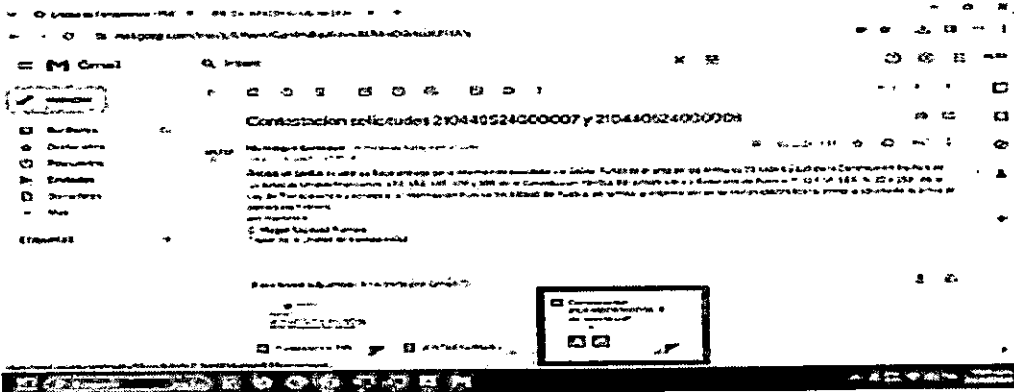
Ahora bien, el sujeto obligado señaló en su informe con justificación que el día ocho de marzo de dos mil veinticuatro, había remitido a la persona recurrente un alcance de

su respuesta inicial, vía correo electrónico; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

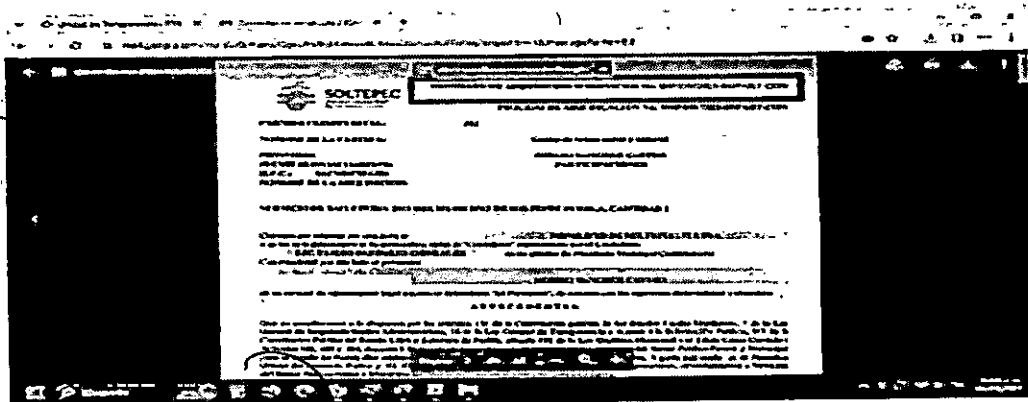
Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante alegó la entrega de información incompleta.

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance de su respuesta inicial proporcionó lo siguiente:

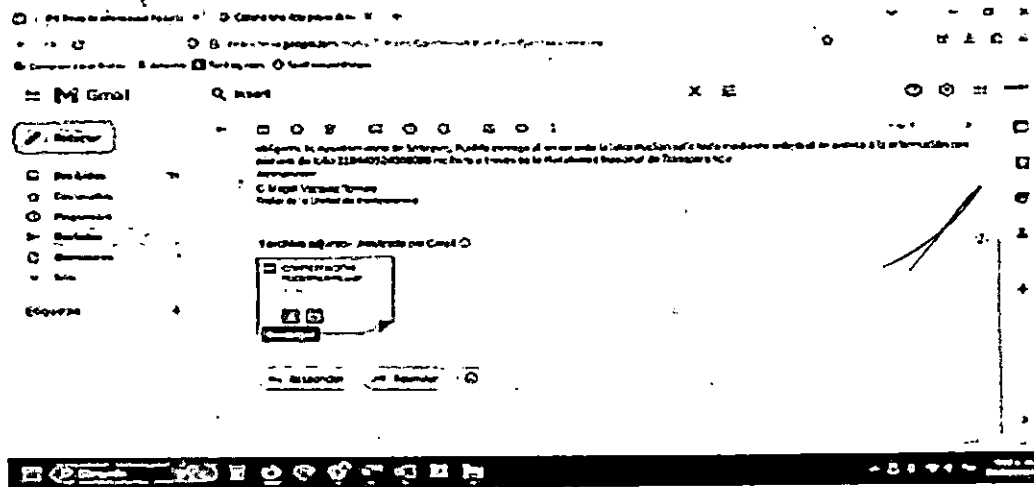
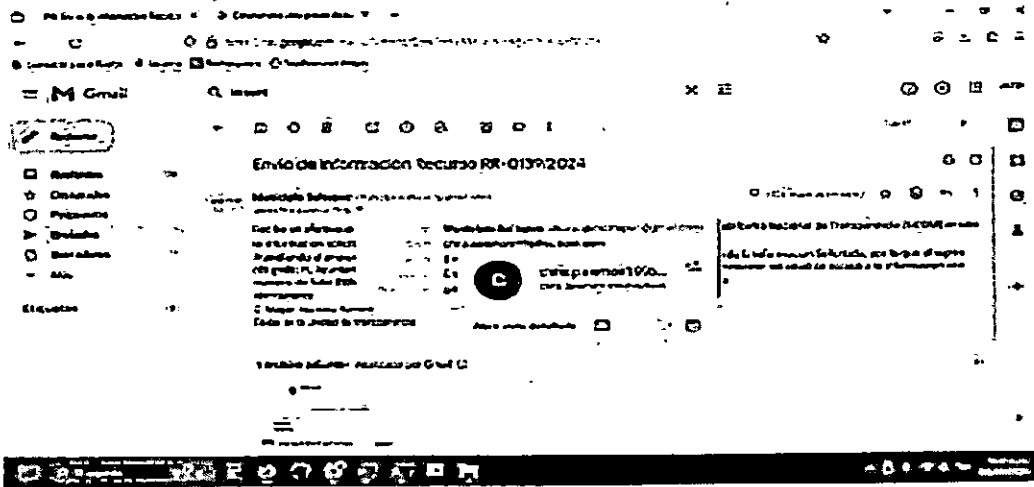
Como se puede observar en esta captura de pantalla, la información fue enviada al correo proporcionado chris.palemon1996@outlook.com con fecha del 09 de febrero de 2024, misma fecha que la contestación en plataforma.



donde se adjuntó un archivo denominado "Contestacion 210440524000008 13 de agosto" mismo que consta de 67 páginas.



Sin embargo, con la finalidad de atender lo demandado por el solicitante se vuelve a enviar la información al outlook.com para que sea revisado por el ahora recurrente con fecha del 08 de marzo de 2024.



Lo anterior, se dio vista a la persona recurrente para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuesta antes indicado, sin que, esta haya expresado algo, tal como quedo establecido por acuerdo de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro.

Del alcance proporcionado se observa, que el sujeto obligado remite nuevamente su respuesta inicial, argumentando que desde un inicio había enviado toda la información solicitada.

Ahora bien, del alcance de respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la parte agraviada se observa que este último, únicamente reitera su respuesta inicial remitiendo de nueva cuenta toda la información solicitada, incluido el contrato de prestación de servicios, por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

La solicitud materia del presente medio de impugnación fue realizada por el solicitante en los términos siguientes:

"Solicito saber cuanto costo el evento del día 13 de agosto del 2023 en el que se contrato el artista Fidel Rueda y demás grupos alternos, anexando como evidencia: contratos de prestación de servicios, procesos de adjudicación, forma de pago especificando con que tipo de recurso se pago el evento." (Sic)

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

PRESENTE

Fundado el acto en los Artículos 72 XXIX-S y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102, 104, 105, 106 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 7, 12 F. VI. 16 F. IV, 22 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se remite la información en términos solicitados mediante folio No. 210440524000008:

"Solicito saber cuanto costo el evento del día 13 de agosto del 2023 en el que se contrato el artista ~~Ricardo~~ Rueda y demás grupos alternos, anexando como evidencia: contratos de prestación de servicios, procesos de adjudicación, forma de pago especificando con que tipo de recurso se pago el evento." [Sic]

Se adjunta contrato de prestación de servicios, proceso de adjudicación, forma de pago especificando con qué tipo de recurso se pagó el evento y factura del Evento Pago de Baile de Feria 13 de agosto de 2023.

Anexando, entre otros documentos, lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Soltepec
 Ponente: Francisco Javier García Blanco
 Expediente: RR-0139/2024
 Folio: 210440524000008



CONTRATO DE ADQUISICION O SERVICIOS No. 4SP/038/2023-08/PART-CON

PROCESO DE ADJUDICACIÓN No. MSP/038/2023-08/PART-CON

PARTIDA PRESUPUESTAL: 382
NOMBRE DE LA PARTIDA: Gastos de orden social y cultural
PROVEEDOR: SERGIO SANCHEZ CASTRO
FUENTE DE FINANCIAMIENTO: PARTICIPACIONES
R.F.C.: SAC8810701GK0
NOMBRE DE LA ADQUISICION:

SERVICIO DE BAILE FERIA 2023 DEL MUNICIPIO DE SOLTEPEC PUEBLA, CANTIDAD 1

Contrato que celebran por una parte el **MUNICIPIO DE SOLTEPEC, PUEBLA**
 a quien se lo denominará en lo consecutivo como el "Contratante" representado por el Ciudadano:
LIC. ELIGIO BARRALES GONZALEZ, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional
 Constitucional por otro lado el proveedor:
SERGIO SANCHEZ CASTRO

en su carácter de representante legal a quien se denominará "El Proveedor", de acuerdo con las siguientes declaraciones y cláusulas:

ANTECEDENTES

Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 171 de la Ley Orgánica Municipal y el Título Cinco Capítulo I Artículos 102, 103 y 104, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal para el Estado de Puebla (En adelante LAASPEM), la Ley de Egresos del Estado de Puebla, Vigente publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla y "EL CONTRATANTE", a través del Comité Municipal de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal del Municipio realizó el concurso correspondiente.

El procedimiento realizado fue (107 fracción II LAASPEM):	Procedimiento de Adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas
Datos del procedimiento de adjudicación del cual se deriva el contrato (Fundamento legal 107 F. I LAASPEM):	
Numero de procedimiento:	MSP/038/2023-08/PART-CON
Fecha de notificación de invitaciones:	28 de julio de 2023
Fecha de firma del contrato	3 de agosto de 2023
Objeto	SERVICIO DE BAILE FERIA 2023 DEL MUNICIPIO DE SOLTEPEC PUEBLA, CANTIDAD 1

DECLARACIONES

1. El Contratante declara:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Soltepec**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
 Expediente: **RR-0139/2024**
 Folio: **210440524000008**

1.1.-Que sus representantes se encuentran facultados para suscribir el presente contrato de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 171 de la Ley Orgánica Municipal y el Título Cinco Capítulo I Artículos 102, 103 y 104, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal para el Estado de Puebla 91 fracciones III y XXVI y 100 fracción I de la Ley Orgánica Municipal para celebrar el presente contrato

1.2.- Que cuenta con suficiencia presupuestal para el ejercicio del recurso en la partida (La partida presupuestal en la que se autorice cubrir el compromiso derivado del contrato Fundamento legal 107 Fracción I (LAASSPEM):

382 Gastos de orden social y cultural

Lo anterior con fundamento en la sesión de cabildo que se describe a continuación:

Tipo	Fecha
EXTRAORDINARIA	2 de enero de 2023

1.3.-Que tiene establecido su domicilio oficial para efectos del presente contrato en

PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN I, SOLTEPEC, PUEBLA. C.P. 75140

1.4.-Que la adjudicación del presente contrato se realiza por acuerdo del Comité Municipal de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de acuerdo al Dictamen de Acta de Fallo y el Acta de fallo Correspondiente

2.- El Proveedor declara:

2.1.-Que el proveedor acredita su personalidad jurídica con identificación oficial y que su domicilio es:

ADOLFO LOPEZ MATEOS, 105, CENTRO, 75420, CUAPIAXTLA DE MADERO, PUEBLA

2.2 Que tiene la capacidad jurídica para comprometerse al objeto del presente contrato

2.3.-Que cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria

(SAT) RFC Número :

SACCS810701GK0

2.4.-Que tiene establecido su domicilio fiscal, para cualquier notificación del presente en:

ADOLFO LOPEZ MATEOS, 105, CENTRO, 75420, CUAPIAXTLA DE MADERO, PUEBLA

mismo que señala para los fines y efectos legales de este contrato.

2.5.-Que conoce el contenido y los requisitos que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, el contenido de las especificaciones del objeto del contrato.

3.- Ambas partes declaran:

3.1.- que conocen el alcance y el contenido de los documentos del proceso de adjudicación, mismos que forman parte integrante del presente contrato y constan de la invitación, bases de concurso y pliego de requisitos con sus anexos.

Enteradas las partes del contenido y alcance de las declaraciones anteriores, convienen de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Objeto del contrato:

"El Contratante" contrata a "El Proveedor" para (Descripción pormenorizada de los bienes o servicios objeto del contrato, incluyendo en su caso la marca y modelo de los bienes Artículo 107 LAASSPEM):

SERVICIO DE BAILE FERIA 2023 DEL MUNICIPIO DE SOLTEPEC PUEBLA, CANTIDAD 1

SEGUNDA.- "El Proveedor" se obliga a dar cumplimiento y entrega al producto y/o servicio señalado en la cláusula primera

TERCERA.- Monto del contrato (El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes o servicios Art. 107 Fracción III (LAASSPEM):

El precio unitario por el objeto del contrato es	\$	696,000.00	
El monto total que ampara el presente contrato es de:	\$	696,000.00	(En letra)
(SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)			
mismo que incluyen el impuesto al valor agregado (I.V.A).			
El importe del Impuesto al Valor Agregado es:	\$		96,000.00
(NOVENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)			

El precio es fijo (Art 107 Fracción VIII LAASSPEM)

CUARTA.- Plazo de ejecución.

"El Proveedor" se obliga a entregar el objeto del contrato en la cláusula uno de conformidad con las bases de adjudicación, para el caso de que sin autorización expresa de "El Contratante", "El Proveedor", exceda del plazo convenido, se hará acreedor a las sanciones que el presente contrato establece siendo la fecha:

viernes, 18 de agosto de 2023

Se establece la obligación por parte de "El Proveedor" de comunicar al Comité Municipal con una anticipación de por lo menos 24 horas la entrega de los bienes o servicios o inicio de arrendamiento objeto del contrato (Artículo 107 LAASSPEM)

QUINTA.- Penas convencionales

Se pacta que pueden existir penas convencionales hasta por el monto que la Autoridad determine para reparar los vicios ocultos que pudieran surgir tomando en consideración la naturaleza del bien o servicio en los términos del artículos 80 F. XX, 107 F. IX y 110 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal y 1563 del Código Civil del Estado de Puebla en los siguientes casos:

- a) Exista atraso en al entrega de los bienes o servicios.
- b) Entregue bienes o servicios de diferentes características.
- c) Entregue bienes o servicios de calidad inferior a la pactada.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Soltepec**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
 Expediente: **RR-0139/2024**
 Folio: **21044052400008**

Asimismo se menciona que en caso de incumplimiento, El Contratante podrá rescindir el contrato sin responsabilidad alguna por su parte

La Autoridad puede Civil o Judicial, también se otorga la atribución al Órgano Interno de Control del Municipio de imponer el pago de daños y perjuicios en caso de incumplimiento o vicios ocultos.

SEXTA.- Anticipos. Porcentaje, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen (107 Fracción V LAASPEM)
 No existen anticipos por parte de "El Contratante" a "El Proveedor", por lo que no existen porcentaje, número, fechas, ni amortización de anticipos.

SÉPTIMA.- Garantías

Se dispensa la garantía de cumplimiento en virtud que el pago se hará en una sola exhibición contra entrega del bien o servicio

Lo anterior con fundamento al artículo 127 fracción II de la ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público Estatal y Municipal. (LAASPEM)

También se dispensa la garantía de anticipo, toda vez que esto no se acordó.

Condiciones de la garantía de vicios ocultos

Vigencia	Tipo	Porcentaje	Monto
No aplica	No aplica	0.00%	No aplica

OCTAVA.- Forma de pago.

Las partes convienen que los trabajos objeto del presente contrato se paguen en una sola exhibición contra entrega del material solicitado y entrega de la factura correspondiente, recibida a entera satisfacción por parte del "Contratante". (Art 107 Fracción VII LAASPEM)

NOVENA.- Responsabilidad del Proveedor.

Se obliga "El Proveedor" a no ceder a terceras personas físicas o morales sus derechos y obligaciones derivadas de este contrato y sus anexos, así como los derechos de cobro sobre los bienes y trabajos ejecutados que ampara este contrato sin previa aprobación expresa y por escrito de "El Contratante" en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Puebla.

"El Proveedor" será el único responsable de los suministros cuando estas no se hayan realizado conforme a lo estipulado en el contrato o de acuerdo a las especificaciones aplicables al caso y que por escrito "El Contratante" ordenara su reparación o reposición inmediata y será por cuenta de "El Proveedor".

DECIMA.- Rescisión administrativa del contrato.

"El Contratante" podrá en cualquier momento rescindir administrativamente este contrato por causas de interés general o cuando no inicie los trabajos en la fecha pactada, suspenda injustificadamente los trabajos o incumpla con el programa de ejecución por falta de materiales. La contravención a las disposiciones, lineamientos, bases, procedimientos y requisitos que establezca la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y demás disposiciones administrativas sobre la materia, así como el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de "El Proveedor" que se estipula en el presente contrato, da derecho a su rescisión inmediata sin responsabilidad para "El Contratante".

DECIMA PRIMERA.- Normativa aplicable.

Las partes se obligan a sujetarse estrictamente para a este contrato, a todas y cada una de las cláusulas que lo integran, así como a los términos, lineamientos, procedimientos y requisitos que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Puebla y demás normas y disposiciones administrativas que le sean aplicables.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Soltepec
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0139/2024
Folio: 210440524000008

DECIMA SEGUNDA.- Jurisdicción y Tribunales competentes.

Para la interpretación y cumplimiento del Contrato de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal respectivo, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en la presente documentación y en el modelo de contrato, el Concurante acepta someterse a la jurisdicción de los Tribunales Estatales con sede en la ciudad de Puebla, por lo que deberá renunciar al fuero que pudiera corresponderle en razón de su domicilio, presente o futuro, o por cualquier otra causa.

DECIMA TERCERA.- Sanciones.

El proveedor cubrirá las sanciones que le imponga la Dependencia o Entidad Contratante por no cumplir con alcances y términos que se establecen en el Contrato, no cumplir con las normas técnicas, ecológicas y condiciones particulares de la legislación vigente en la materia de acuerdo al artículo 135 correspondiente al capítulo II referente a las infracciones y sanciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal.

DECIMA CUARTA.- Salvo que exista impedimento legal, se estipula que los derechos de autor u otros derechos exclusivos, que se deriven de los servicios de consultoría, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor de "El Contratante".

El presente contrato, se firma en las oficinas del
el día : 3 de agosto de 2023

MUNICIPIO DE SOLTEPEC, PUEBLA



De lo anteriormente expuesto, se inconformó el recurrente en los términos siguientes:

"No presento Información Solicitada, se solicito el contrato de la prestación de servicios y no se recibió, por lo que se considera Información insuficiente de acuerdo a la solicitud de Información solicitada."(sic)

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

En la solicitud enviada al ahora recurrente se envió un archivo PDF denominado **"Contestación 210440524000008 13 de agosto"**, mismo que constaba de 67 páginas, en donde se enviaba la siguiente información:

Página 1.- Oficio de Contestación

Página 2 a la 6.- Contrato de adquisición o servicios

Página 7.- Requisición

Página 8 y 9.- Orden de Compra, en donde se puede observar que la Fuente de Financiamiento fue a través de Participaciones

Página 10 a la 20.- Dictamen de excepción a la licitación pública

Página 21 y 22.- Procedimiento de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas.

Página 23 a la 28.- Invitaciones

Página 29 a la 42.- Documentación de los proveedores

Página 43 a la 45.- Acta de junta de aclaraciones

Página 46 a la 50.- Acta de recepción de propuestas y apertura técnica

Página 51 a la 56.- Acta de apertura de propuestas económicas

Página 57 a la 61.- Dictamen de fallo

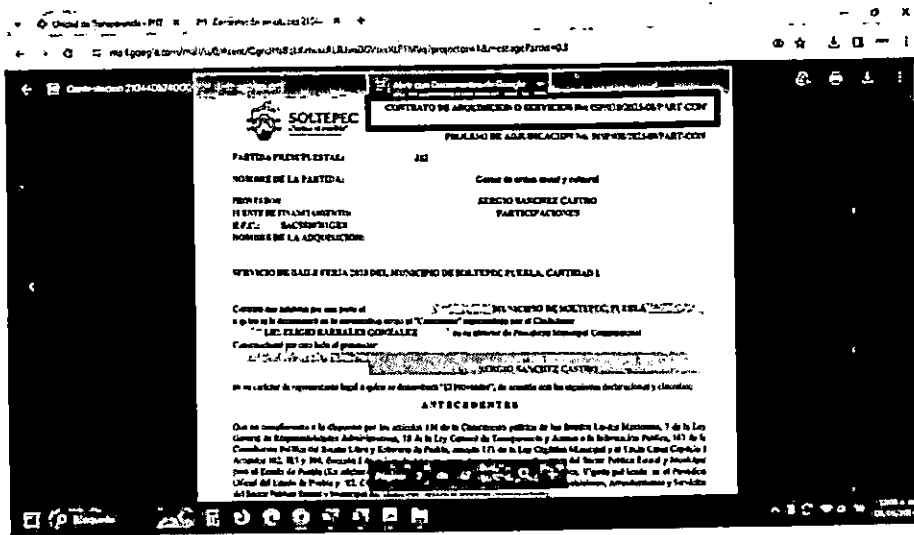
Página 62 a la 64.- Acta de fallo y adjudicación

Página 65.- Póliza contable del registro Baile de Feria 2023

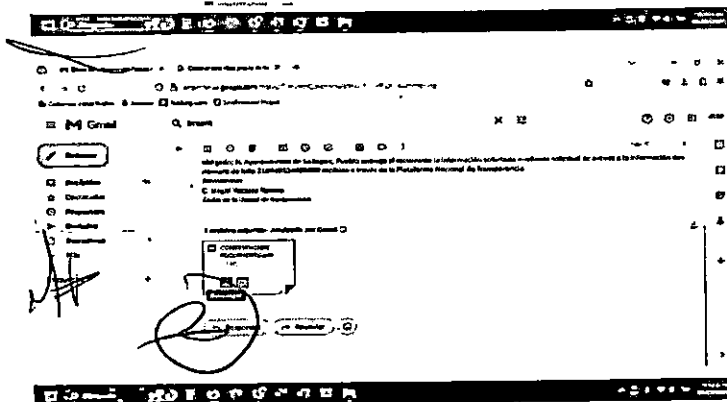
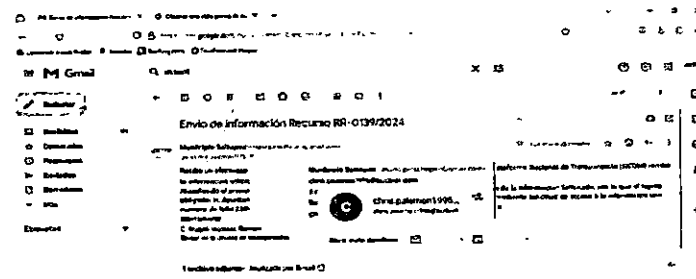
Página 66.- Comprobante del pago realizado mediante transferencia interbancaria

Página 67.- Factura a nombre de Sergio Sánchez Castro por el total del costo de evento del día 13 de agosto de 2023.

En donde se adjuntó un archivo denominado **"Contestacion 210440524000008 13 de agosto"** mismo que consta de 67 páginas.



Sin embargo, con la finalidad de atender lo demandado por el solicitante se vuelve a enviar la información al correo [redacted] para que sea revisado por el ahora recurrente con fecha del 08 de marzo de 2024.



En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace al recurrente ofreció y se admitió las pruebas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta remitida por el sujeto obligado de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro y sus anexos.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se menciona:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del acta de cabildo y nombramiento que la acredita como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de diversas capturas de pantalla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del oficio de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro y sus anexos.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Las documentales privadas, al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con relación a las documentales públicas al no haber sido objetadas, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto se expondrán de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente, presentó ante el Honorable Ayuntamiento de Soltepec, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió saber cuánto costó el evento del día 13 de agosto del 2023 en el que se contrató el artista Fidel Rueda y demás grupos alternos, anexando como evidencia: contratos de prestación de servicios, procesos de adjudicación, forma de pago especificando con qué tipo de recurso se pagó el evento.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, dio respuesta mediante oficio de fecha dos de febrero del mismo año, anexando el contrato de adquisición o servicios, requisición, orden de compra dictamen de excepción de la licitación pública, procedimiento de adjudicación

mediante invitación a cuando menos tres personas, invitaciones, documentación de los proveedores, acta de junta de aclaraciones, acta de recepción de propuestas y apertura técnica, acta de apertura de propuestas económicas, dictamen de fallo, acta de fallo y adjudicación, póliza contable del registro Baile de Feria 2023, comprobante del pago realizado mediante transferencia interbancaria y factura

No obstante, la hoy persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó la entrega de información incompleta, al considerar que el sujeto obligado omitió remitir el contrato de prestación de servicios.

En tal sentido, la persona solicitante tuvo conocimiento de la información solicitada, tan es así que en el escrito descrito en el párrafo anterior lo manifiesta, en ese sentido la respuesta otorgada a la información referente a procesos de adjudicación y forma de pago especificando con qué tipo de recurso se pagó el evento, se consideran consentidos por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado “A”, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

Del mismo modo, es importante para el asunto en comento, señalar que los numerales 5, 7 fracción XI, XII, XIII, XIX, y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que la información pública es todo archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso.

Asimismo, indica que se entiende como documentos todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, como son reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, estadísticas o cualquier otro registro competencia de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Por lo que, en este orden de ideas se observa que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo estas las siguientes:

1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

2.- El derecho de acceso a la información (buscar). - Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y

respetuosa

3. - El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Por tanto, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados, en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información no es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registro o datos contenidos en cualquier formato tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

En consecuencia, los ciudadanos pueden ejercer su derecho de acceso a la información a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer.

Por lo que, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos.¹

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente presento al sujeto obligado una solicitud en la cual

¹<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m2>.

pidió el contrato de prestación de servicios del evento del día trece de agosto de dos mil veintitrés, el cual, tanto en la respuesta a la solicitud, como en el alcance que hizo llegar el sujeto obligado el día ocho de marzo del año en curso, fue remitido el contrato de adquisición o servicios No. MSP/038/2023-08/PART-CON, el cual fue signado el tres de agosto de dos mil veintitrés, con el objeto "SERVICIO DE BAILE DE FERIA 2023 DEL MUNICIPIO DE SOLTEPEC PUEBLA, CANTIDAD 1"; dicho lo anterior, resulta infundado el agravio hecho valer por la persona recurrente, ya que el contrato solicitado le fue enviado.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta inicial y alcance de la solicitud de acceso a la información folio 211295323000048 presentada ante el sujeto obligado el día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, en virtud de que este último entregó de forma completa y correcta la información solicitada, tal como se indicó en párrafos anteriores.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada ante el sujeto obligado, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO.**

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Soltepec, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

GARCÍA BLANCO, y NOHEMÍ LEÓN ISLAS, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0139/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

/FJGB/VMIM/Resolución